

| | |
|---|--|
| DEPARTAMENTO EMISOR: Impuestos Indirectos | CIRCULAR N° 215276.2022 GE |
| SISTEMA DE PUBLICACIONES ADMINISTRATIVAS | FECHA: |
| MATERIA: Imparte instrucciones sobre las modificaciones introducidas por los números 1 y 2 del artículo 6 de la Ley N° 21.420, a los artículos 2° N° 2°) y 12 letra E de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios. | REF. LEGAL: Artículos 6 N° 1 y 2 y octavo transitorio de la Ley N° 21.420, publicada en el Diario Oficial el 4 de febrero de 2022; Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, contenida en el Decreto Ley N° 825 de 1974. |

I INTRODUCCIÓN

En el Diario Oficial de 4 de febrero de 2022 se publicó la Ley N° 21.420, que reduce o elimina las exenciones tributarias que indica (en adelante, “la Ley”).

Entre otras materias, en la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios (LIVS) se modifica la definición del hecho gravado básico “servicio” contenida en el N° 2°) del artículo 2°, así como también la letra E del artículo 12° del mismo cuerpo legal, modificando su N° 8) y agregando un nuevo N° 20).

Finalmente, el artículo octavo transitorio de la Ley prescribe que las mencionadas modificaciones entrarán en vigencia a contar del 1° de enero del año 2023 y, por lo tanto, se aplicarán a los servicios prestados a partir de dicha fecha.

Mediante la presente circular se imparten instrucciones sobre las modificaciones referidas. El nuevo texto de las normas modificadas de la LIVS se incluye en el anexo A de la presente circular.

II INSTRUCCIONES SOBRE LA MATERIA

1. NUEVA DEFINICIÓN DEL HECHO GRAVADO BÁSICO “SERVICIO”

El texto del N° 2°) del artículo 2° de la LIVS, vigente hasta el 31 de diciembre del año 2022 define “servicio” como “la acción o prestación que una persona realiza para otra y por la cual percibe un interés, prima, comisión o cualquiera otra forma de remuneración, siempre que provenga del ejercicio de las actividades comprendidas en los N°s. 3 y 4, del artículo 20, de la Ley sobre Impuesto a la Renta”.

El N° 1 del artículo 6 de la Ley elimina la exigencia de que la prestación provenga del ejercicio de las actividades comprendidas en los números 3 y 4 del artículo 20 de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR), gravando toda acción o prestación remunerada que una persona realiza para otra.

1.1. Texto de la nueva definición legal de “servicio”

Tras la modificación introducida por el N° 1 del artículo 6 de la Ley, el hecho gravado básico “servicio” contenido en el N° 2°) del artículo 2° de la LIVS quedará definido de la siguiente manera: “la acción o prestación que una persona realiza para otra y por la cual percibe un interés, prima, comisión o cualquiera otra forma de remuneración”.

1.2. Alcance de la nueva definición legal

Conforme la nueva definición legal de “servicio”, quedarán gravados con IVA, en general, todos los servicios que sean prestados o utilizados dentro del territorio nacional, en los términos del artículo 5 de la LIVS, aun cuando el beneficiario o prestador del servicio no tenga domicilio o residencia en Chile¹.

Por su parte, también se encontrarán gravados con IVA los servicios prestados desde el extranjero, cuando sean utilizados en Chile, sin perjuicio que, en virtud del N° 7 de la letra E del artículo 12 de la LIVS, están exentos de IVA aquellos servicios que se encuentran afectos al impuesto adicional

¹ Sin perjuicio de que estas prestaciones podrían ser calificadas como exportación de servicios por el Servicio Nacional de Aduanas.

establecido en el artículo 59 de la LIR, siempre que no gocen de alguna exención de dicho impuesto por aplicación de las leyes o de los convenios para evitar la doble imposición en Chile.

Asimismo, todos los servicios que este Servicio había calificado anteriormente, mediante su jurisprudencia administrativa, dentro del N° 5 del artículo 20 de la LIR, se gravarán con IVA desde la entrada en vigencia de la Ley. Lo anterior, a menos que se aplique alguna de las exenciones establecidas en los artículos 12 y 13 de la LIVS, respecto de las cuales se mantienen los criterios que este Servicio ha establecido hasta el día de hoy.

2. EXENCIÓN A LAS SOCIEDADES DE PROFESIONALES

La letra a) del N° 2 del artículo 6 de la Ley, amplió la exención contenida en el N° 8) de la letra E del artículo 12 de la LIVS, extendiéndola a los ingresos generados por las sociedades de profesionales referidas en el párrafo tercero del N° 2 del artículo 42 de la LIR, aun cuando hayan optado por declarar sus rentas de acuerdo con las normas de la primera categoría.

Luego, independientemente de los servicios o asesorías profesionales que presten este tipo de sociedades, en los términos del párrafo tercero del N° 2 del artículo 42 de la LIR y la tributación que los afecte (impuesto de primera categoría o el impuesto final que corresponda), sus prestaciones se encontrarán exentas de IVA.

2.1. Texto de la exención de IVA contenida en el N° 8) de la letra E del artículo 12 de la LIVS

Tras la modificación introducida por la letra a) del N° 2 del artículo 6 de la Ley, se encuentran exentos de IVA los ingresos mencionados en los artículos 42 y 48 de la LIR.

Para estos efectos, prosigue la norma, quedarán comprendidos los ingresos de las sociedades de profesionales referidas en el N° 2 del artículo 42 de la LIR, aun cuando hayan optado por declarar sus rentas de acuerdo con las normas de la primera categoría.

2.2. Requisitos de procedencia de la exención: debe tratarse de “sociedades de profesionales”

A partir del N° 8 de la letra E del artículo 12 de la LIVS, se encuentran exentos los ingresos que obtengan las “sociedades de profesionales” referidas en el N° 2 del artículo 42 de la LIR.

Atendida la falta de definición legal, y tal como se desprende de la historia fidedigna de la Ley², se debe recurrir a las instrucciones vigentes impartidas por este Servicio, mediante la Circular N° 21 del año 1991, sobre las sociedades de profesionales frente a la LIR.

Conforme las referidas instrucciones administrativas, para calificar como sociedad de profesionales, se deben reunir los siguientes requisitos:

- a) Debe tratarse de una sociedad de personas.
- b) Su objeto exclusivo³ debe ser la prestación de servicios o asesorías profesionales.

Con todo, no se desvirtúa el giro exclusivo de prestación de servicios profesionales, si la sociedad, con el fin de preservar sus flujos de caja y evitar su desvalorización, efectúa inversiones ocasionales, tomando por ejemplo depósitos a plazo, fondos mutuos u otros instrumentos de corto plazo. La finalidad de estas inversiones podrá ser revisada en la instancia de fiscalización, considerando los montos involucrados, el tipo de instrumento, los plazos pactados y cualquier otro antecedente que dé cuenta de si se trata de una inversión rentística o meramente de resguardo de flujos de caja.

² De acuerdo a la “Coordinadora de Políticas Tributarias del Ministerio de Hacienda, señora Javiera Suazo, aclaró que el concepto de sociedades de profesionales ya existe en la LIR, y que para una gran sociedad es imposible cumplir con el requisito de tener sólo ingresos del trabajo y sólo socios personas naturales”. Historia de la Ley N° 21.420, versión en pdf de la Biblioteca Nacional, página 90.

³ Sin perjuicio de lo señalado en la Circular N° 43 de 1994 y en el Oficio N° 1061 de 1999, respecto de las actividades educacionales prestadas por las sociedades de profesionales, de manera esporádica, no planificada, accidental, que no forme parte de un curso sistemático o programado y que este dirigida al grupo de personas que normalmente atienden o que potencialmente puedan atender como clientes.

- c) Estos servicios deben ser prestados por intermedio de sus socios, asociados o con la colaboración de dependientes que coadyuven a la prestación del servicio profesional.
- d) Todos sus socios (sean personas naturales u otras sociedades de profesionales) deben ejercer sus profesiones para la sociedad, no siendo aceptable que uno o más de ellos solo aporte capital.
- e) Las profesiones de los socios deben ser idénticas, similares, afines o complementarias.

2.2.1. Sociedades de personas

Como el ejercicio de una profesión es un atributo solo de las personas, para que una sociedad pueda ser calificada como de profesionales es menester que el contribuyente sea una sociedad de personas.

Esto impide que una sociedad de capital, como, por ejemplo, una sociedad anónima, sociedad por acciones o en comandita por acciones, puedan calificar como sociedad de profesionales.

Tampoco califican como tales, de acuerdo al tenor de la ley, los empresarios individuales ni las empresas individuales de responsabilidad limitada, por no tratarse de sociedades.

Las sociedades de profesionales deben desarrollar actividades, que importen el ejercicio de profesiones liberales o de cualquiera otra profesión no comprendida en la primera categoría o en el N° 1 del artículo 42 de la LIR, entendiéndose incluidas las siguientes labores:

- a) Aquellas realizadas por las personas que tengan un título profesional otorgado por alguna universidad del Estado o reconocida por éste, según las normas de cada actividad profesional y;
- b) Aquellas realizadas por personas que se encuentren en posesión de algún título no profesional, otorgado por alguna entidad que los habilite para desarrollar alguna profesión, técnica u oficio. La prestación exclusiva de las labores profesionales debe quedar establecida tanto en el objeto social como al momento de informar al Servicio el giro que estas personas desarrollarán.

2.2.2. Estos servicios deben ser prestados por intermedio de sus socios, asociados o colaboradores.

Cabe destacar que todos los socios deben ejercer la misma profesión para la sociedad o al menos alguna profesión similar, afín o complementaria. Este Servicio entiende que lo idéntico, similar, afín o complementario de las profesiones que ostentan los socios se debe apreciar considerando las actividades que desarrolla la sociedad, no siendo posible que uno o más de ellos solo aporte capital, ya que ello desnaturaliza el objeto de la sociedad y la consideración a la persona con la que nacen este tipo de sociedades.

Lo mismo ocurre con los dependientes que coadyuven para efectos de prestar los servicios profesionales del giro de la compañía, los cuales deben ejercer labores idénticas, similares, afines o complementarias a las de los socios.

En el caso de sociedades de personas que sean socias de otra sociedad de la misma naturaleza, las primeras deberán tener por objeto exclusivo la prestación de servicios profesionales idénticos, similares, afines o complementarios a esta última, que prestarán por medio de todos sus socios, informando dicho giro al Servicio.

2.3. Tributación de las sociedades de profesionales frente al impuesto a la renta

2.3.1. Regla general.

Las sociedades de profesionales son contribuyentes cuyas actividades se encuentran incluidas en el N° 2 del artículo 42 de la LIR de la segunda categoría, por lo que, en general, sus socios deben tributar con el impuesto final que corresponda, de acuerdo con el artículo 43 de la LIR.

2.3.2. Opción para declarar sus rentas de acuerdo con las normas de la primera categoría

Sin perjuicio de lo anterior, de acuerdo con el párrafo tercero del N° 2 del artículo 42 de la LIR, las sociedades de profesionales pueden optar por declarar sus rentas de acuerdo con las normas de la primera categoría, sujetándose a sus disposiciones para todos los efectos de la LIR⁴.

En cualquier caso (si se mantienen en el N° 2 del artículo 42 de la LIR u optan por tributar en primera categoría), las sociedades de profesionales están obligadas a llevar contabilidad completa para los efectos de determinar su renta imponible por aplicación de lo dispuesto en la letra b) del artículo 68 de la LIR, en relación al inciso final del mismo artículo 68.

2.3.3. Ejercicio de la opción

De acuerdo con las instrucciones administrativas impartidas por este Servicio⁵, la opción referida deberá ser ejercida por las sociedades de profesionales en alguna de las siguientes oportunidades:

- a) Dentro de los tres primeros meses del año comercial en que pretenden comenzar a declarar bajo dicha modalidad (esto es, entre el 1° de enero y el 31 de marzo del año), presentando en el sitio web del Servicio la correspondiente solicitud, con indicación de los antecedentes mínimos requeridos al efecto⁶.

La opción de declarar bajo las normas de la primera categoría ejercida en los términos indicados regirá a partir del 1° de enero del año en el cual se ejerció.

Las sociedades que presenten la referida solicitud fuera de plazo no podrán acogerse, por ese ejercicio, a la opción de declarar sus rentas bajo las normas de la primera categoría. Luego, deberán continuar determinando y declarando sus ingresos de acuerdo con las disposiciones de la segunda categoría por ese año.

- b) Dentro de los dos meses siguientes a aquel en que comiencen sus actividades, dejando expresa constancia de tal decisión en la declaración jurada de iniciación de actividades que deban presentar, indicando en ella los antecedentes ya mencionados, excepto aquellos referidos al balance inicial.

Esto es, las sociedades de profesionales que se acojan a la modalidad de declarar sus rentas de acuerdo con las normas de la primera categoría a partir del inicio de sus actividades deben ejercer la referida opción dentro del mismo plazo establecido en el artículo 68 del Código Tributario.

En estos casos, la opción de declarar bajo las normas de la primera categoría regirá desde el momento en que comiencen sus actividades.

El primer ejercicio en que la sociedad de profesionales se acoja a las normas del impuesto de primera categoría deberá confeccionar un balance inicial basado en el que corresponda a la segunda categoría, el cual incluirá los ingresos devengados al 31 de diciembre del periodo inmediatamente anterior, así como los gastos adeudados.

La incidencia tributaria de estos registros dependerá del régimen tributario del artículo 14 de la LIR, al cual se acoja en definitiva la sociedad de profesionales, debiendo, en todo caso, cumplir íntegramente con dichas normas.

2.3.4. Carácter irreversible del ejercicio de la opción

Conforme la parte final del párrafo tercero del N° 2 del artículo 42 de la LIR, la opción de declarar las rentas de la sociedad de profesionales de acuerdo con las normas de la primera categoría es irreversible.

⁴ Determinación de la base imponible del IDPC, pagos provisionales mensuales obligatorios, declaraciones mensuales y anuales, obligación de llevar contabilidad completa, etc.

⁵ Circular N° 21 de 1991.

⁶ Razón social de la sociedad de profesionales; Nombre completo del representante legal; Nombre completo de los socios que componen la sociedad profesional y porcentaje de participación en la utilidades de la empresa; Número del Rol Único Tributario de las personas indicadas; domicilio de la sociedad; giro o actividad profesional; fecha de iniciación de actividades; balance inicial de la sociedad según último balance practicado antes de la opción, incluyendo los valores devengados y adeudados e indicando la utilidad o pérdida, que resulte.

Es decir, una vez que tales personas jurídicas hayan optado por declarar bajo dicha modalidad no podrán volver a acogerse a las disposiciones de la segunda categoría para los efectos de la determinación y declaración de sus ingresos.

2.3.5. Documentos tributarios que deben emitir

Las sociedades de profesionales siempre deberán emitir boletas de honorarios, independientemente que tributen en la segunda categoría o en la primera categoría. Sin embargo, en este último caso se debe agregar a dichos documentos una frase que indique "Sociedad de Profesionales sujeta a las normas de la Primera Categoría", de acuerdo con las instrucciones contenidas en la Circular N° 21 de 1991 y la Resolución Ex. N° 1414 de 1978.

El incumplimiento de esta obligación se sanciona con la multa contenida en el N° 10 del artículo 97 del Código Tributario.

2.4. Contribuyentes que se reorganicen para tributar como sociedad de profesionales

En principio, el hecho que una sociedad – prestando únicamente servicios clasificados en el N° 2 del artículo 42 de la LIR y cumpliendo demás requisitos – se reorganice o reestructure para tributar como sociedad de profesionales y quedar exenta de IVA por sus servicios, en sí mismo no configura abuso o simulación en los términos del artículo 4° bis y siguientes del Código Tributario, sin perjuicio que las circunstancias concretas del caso puedan modificar esta conclusión.

Precisado lo anterior, cabe recalcar que este tipo de contribuyentes debe tener como giro único la prestación de servicios profesionales de aquellos calificados en el N° 2 del artículo 42 de la LIR, tanto en su objeto social, como en aquellas actividades informadas al Servicio.

En este sentido, la Circular N° 17 de 1995 dispone que las ampliaciones o cambios de actividad o giro dentro de una misma categoría, no implica efectuar un nuevo inicio de actividades y el cambio se tratará como un simple cambio/ampliación de actividad o giro.

Por su parte, si en un cambio o ampliación de actividad o giro, el contribuyente pasa de una actividad de la segunda categoría de la LIR a una actividad de primera categoría, deberá acreditar domicilio y cumplir con las demás instrucciones legales y administrativas como si se tratara de un inicio de actividades en primera categoría de la LIR.

3. EXENCIÓN A LOS SERVICIOS MÉDICOS AMBULATORIOS

3.1. Texto del nuevo N° 20) agregado a la letra E del artículo 12 de la LIVS

La letra b) del N° 2 del artículo 6 de la Ley agregó un nuevo N° 20 a la letra E del artículo 12 de la LIVS, del siguiente tenor:

[Están exentos de IVA, N° 20)] los "servicios, prestaciones y procedimientos de salud ambulatorios, que se proporcionen sin alojamiento, alimentación o tratamientos médicos para recuperar la salud propios de prestadores institucionales de salud, tales como hospitales, clínicas o maternidades.

Esta exención incluye el suministro de los insumos y medicamentos, efectuados en la ejecución del servicio ambulatorio, siempre que sean utilizados y consumidos en dicho procedimiento e incluidos en el precio cobrado por la prestación.

Los servicios de laboratorio no se incluyen en esta exención."

3.2. Requisitos de procedencia de la exención

3.2.1. Tratarse de servicios, prestaciones y tratamientos de salud.

Corresponde al Ministerio de Salud formular, fijar y controlar las políticas de salud, dictando las normas generales sobre las que deberán ceñirse los organismos y entidades del sistema de salud, para ejecutar actividades de prevención, promoción, fomento, protección y recuperación de la salud y de rehabilitación de las personas.

El Ministerio de Salud, junto con el Ministerio de Hacienda deberán valorizar⁷ las prestaciones de salud a proposición del Fondo Nacional de Salud, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 159 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1 de 2005, del Ministerio de Salud.

En consecuencia, dado que la valorización ordenada por la disposición antes citada se encuentra en la nómina de aranceles modalidad de atención institucional (MAI) que se publica en el sitio web del Fondo Nacional de Salud, este Servicio entiende que las prestaciones que se encuentran en dicha nómina constituyen prestaciones de salud, independientemente que sean desarrolladas o no por un prestador institucional de salud, pero siempre que sean prestados por profesionales capacitados para ello de acuerdo con lo establecido en el Libro V del Código Sanitario.

3.2.2. De carácter ambulatorio

Las prestaciones de salud contenidas en la nómina antes señalada serán ambulatorias cuando no se presten con alimentación, alojamiento o atención médica y de enfermería continua para recuperar la salud.

Como dispone la ley, debe tratarse de servicios ambulatorios que se proporcionen sin alojamiento, alimentación o tratamientos médicos para recuperar la salud propios de prestadores institucionales de salud, tales como hospitales, clínicas o maternidades.

3.2.3. Alcance de la referencia a “hospitales, clínicas o maternidades”

a) Situación antes de la modificación legal

De acuerdo al texto del N° 2°) del artículo 2° de la LIVS, vigente antes de sus modificaciones y en concordancia con el N° 4 del artículo 20 de la LIR, constituyen servicios gravados con IVA las actividades realizadas por “clínicas, hospitales, laboratorios y otros establecimientos análogos particulares”.

Conforme lo anterior, este Servicio ha resuelto⁸ que:

- (i) Los “establecimientos análogos particulares” que no son clínicas, hospitales o laboratorios, pero que pueden ser catalogados como tales (análogos) son aquellos que efectúan prestaciones de salud, las cuales no necesariamente deben ser efectuadas por médicos.
- (ii) Luego, para determinar si las prestaciones efectuadas por un establecimiento de salud se encuentran gravadas con IVA, primero se debe establecer si respecto de dichas prestaciones el establecimiento es análogo o similar a una clínica, hospital o laboratorio.
- (iii) Lo que caracteriza a las prestaciones efectuadas por un hospital o una clínica es la atención profesional médica y de enfermería continua que dichos establecimientos otorgan a sus pacientes para la recuperación de la salud, marcando una diferencia objetiva, para efectos tributarios, el hecho que la prestación no sea ambulatoria.
- (iv) Conforme lo anterior, si un establecimiento privado de salud solo realiza prestaciones ambulatorias – sin prestar a sus pacientes atención médica y de enfermería continua para recuperar la salud – dicho establecimiento no se considera como análogo o similar a un hospital o a una clínica y, por tanto, las prestaciones que realice no se gravan con IVA atendido que la remuneración obtenida no se clasifica en el N° 4 del artículo 20 de la LIR, sino que en el N° 5 del referido artículo 20 de la LIR.

b) Situación tras incorporarse el nuevo N° 20 a la letra E del artículo 12 de la LIVS

A partir del nuevo texto del hecho gravado básico “servicio” contenido en el N° 2°) del artículo 2° de la LIVS, el nuevo N° 20 agregado a la letra E del artículo 12 del mismo cuerpo legal y la exención contenida en el N° 8) de la misma letra E, es posible sistematizar lo siguiente:

⁷ Resolución N° 89 de 2022 de la Subsecretaría de Redes Asistenciales que actualiza los aranceles de manera anual.

⁸ Oficios N° 2815 de 2004, N° 1835 de 2009, N° 1547 de 2017, N° 1441 de 2021, N° 3277 de 2021, N° 1479 de 2022, N° 1555 de 2022, entre otros.

- (i) Todas las prestaciones de salud – sean o no efectuadas por clínicas, hospitales, laboratorios y otros establecimientos análogos particulares – se encontrarán gravadas con IVA conforme la definición de “servicio” contenida en el N° 2° del artículo 2° de la LIVS.
- (ii) Con todo, si las prestaciones de salud tienen el carácter de ambulatorias, quedarán exentas de IVA en todo caso, independientemente que el prestador **tenga o no la calidad de** clínica, hospital, laboratorio u otro establecimiento análogo particular, por aplicación de la exención contenida en el N° 20 de la letra E del artículo 12 de la LIVS.
- (iii) Luego, si la prestación de salud no tiene el carácter de ambulatoria, se encontrará gravada con IVA.
- (iv) Con todo, todavía las prestaciones de salud podrán encontrarse exentas de IVA, no obstante carecer del carácter de ambulatorias, cuando sean efectuadas por contribuyentes de segunda categoría (esto es, personas naturales o sociedades de profesionales), por aplicación de la exención contenida en el N° 8) de la letra E del artículo 12 de la LIVS.

4. VIGENCIA

4.1. Regla general

El artículo octavo transitorio de la Ley prescribe que las nuevas normas entrarán en vigencia a contar del 1° de enero del año 2023 y, por lo tanto, se aplicarán a los servicios “prestados” a partir de dicha fecha.

Sin embargo, se debe tener presente que, en el caso de los servicios y de acuerdo al artículo 9° de la LIVS, el IVA se devenga cuando la remuneración se percibe o se pone, en cualquier forma, a disposición del prestador del servicio.

Por su parte, el artículo 55 de la LIVS, en concordancia con el devengo legal del IVA para el caso de prestaciones de servicios, dispone que las facturas y las boletas deberán emitirse en el mismo período tributario en que la remuneración se perciba o se ponga, en cualquier forma, a disposición del prestador del servicio.

Considerando lo anterior, para efectos de aplicar lo dispuesto en el artículo octavo transitorio de la Ley N° 21.420, deben considerarse gravados los servicios prestados a contar del 1° de enero del año 2023 y respecto de los cuales el impuesto se devengue (esto es, nazca la obligación de emitir el documento tributario) a partir de la misma fecha.

Luego, aquellos servicios cuyo documento se emita hasta el 31 de diciembre de 2022, se gravarán de acuerdo con el N° 2 del artículo 2 de la LIVS y el artículo 12 letra E vigente hasta dicha fecha, mientras que aquellos que sean documentados con posterioridad, quedarán gravados de acuerdo con las nuevas normas, considerando las modificaciones introducidas por la Ley.

4.2. Regla de excepción: licitaciones del Estado

Con todo, dichas modificaciones no se aplicarán respecto de servicios comprendidos en licitaciones del Estado y compras públicas que hayan sido adjudicadas o contratadas con anterioridad al 1° de enero de 2023.

Al respecto, es pertinente destacar que la ley solo refiere a “licitaciones” del Estado, sin limitar su alcance específicamente a los contratos que celebre la administración del Estado⁹ en el marco de la Ley N° 19.886, de bases sobre contratos administrativos de suministro y prestación de servicios.

⁹ De acuerdo al artículo 1°, los “contratos que celebre la Administración del Estado, a título oneroso, para el suministro de bienes muebles, y de los servicios que se requieran para el desarrollo de sus funciones, se ajustarán a las normas y principios del presente cuerpo legal y de su reglamentación. Supletoriamente, se les aplicarán las normas de Derecho Público y, en defecto de aquéllas, las normas del Derecho Privado”. Por su parte – continúa el inciso segundo – para los efectos de dicha ley, se entenderán por Administración del Estado los órganos y servicios indicados en el artículo 1° de la Ley N° 18.575, salvo las empresas públicas creadas por ley y demás casos que señale la ley.

Luego, según se desprende de lo anterior, al referir genéricamente el artículo octavo transitorio a las licitaciones del "Estado", ciertamente bajo el concepto de "Estado" deben comprenderse todos los órganos de la administración del Estado

En este sentido, el inciso segundo del artículo 1° de la Ley N° 18.575, de Bases Generales de la Administración del Estado, prescribe que la administración de Estado está constituida por los Ministerios, las Intendencias, las Gobernaciones y los órganos y servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa, incluidos la Contraloría General de la República, el Banco Central, las Fuerzas Armadas y las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, los Gobiernos Regionales, las Municipalidades y las empresas públicas creadas por ley.

En consecuencia, quedan comprendidas bajo la regla especial contenida en el inciso segundo del artículo octavo transitorio de la Ley N° 21.420 las licitaciones efectuadas por todos los órganos del Estado, en los términos definidos por la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado¹⁰.

Para efectos de control los contribuyentes que se acojan a esta regla de excepción deberán mantener a disposición de este Servicio los contratos o adjudicaciones licitados por el Estado.

Saluda a Uds.

DIRECTOR

SRG/JAS/ASB
DISTRIBUCIÓN:

- Oficina de Gestión Normativa
- A internet
- Al Diario Oficial en extracto

¹⁰ Oficio N° 1775 de 2022.

ANEXO A: NORMAS LEGALES ACTUALIZADAS

Con las modificaciones señaladas precedentemente, se modifica la definición del hecho gravado básico "servicio" contenida en el N° 2°) del artículo 2°, así como también la letra E del artículo 12° del mismo cuerpo legal, modificando su N° 8) y agregando un nuevo N° 20). Las normas modificadas quedan redactadas en el siguiente tenor:

"Artículo 2°- Para los efectos de esta ley, salvo que la naturaleza del texto implique otro significado, se entenderá:

(...)

2°) Por "servicio", la acción o prestación que una persona realiza para otra y por la cual percibe un interés, prima, comisión o cualquiera otra forma de remuneración.

Tratándose de un servicio que comprenda conjuntamente prestaciones tanto afectas como no afectas o exentas del impuesto establecido en esta ley, sólo se gravarán aquellas que, por su naturaleza, se encuentren afectas. En consecuencia, cada prestación será gravada, o no, de forma separada y atendiendo a su naturaleza propia, para lo cual se deberá determinar el valor de cada una independientemente. No obstante, si un servicio comprende un conjunto de prestaciones tanto afectas, como no afectas o exentas, que no puedan individualizarse unas de otras, se afectará con el impuesto de esta ley la totalidad de dicho servicio. Para efectos de la determinación de los valores respectivos el Servicio de Impuestos Internos podrá aplicar lo establecido en el artículo 64 del Código Tributario".

Artículo 12°- Estarán exentos del impuesto establecido en este Título:

(...)

E.- Las siguientes remuneraciones y servicios:

(...)

8) Los ingresos mencionados en los artículos 42° y 48° de la Ley de la Renta. Para estos efectos quedarán comprendidos los ingresos de las sociedades de profesionales referidas en el artículo 42, N° 2, de la Ley sobre Impuesto a la Renta, aun cuando hayan optado por declarar sus rentas de acuerdo con las normas de la primera categoría.

(...)

20) Los servicios, prestaciones y procedimientos de salud ambulatorios, que se proporcionen sin alojamiento, alimentación o tratamientos médicos para recuperar la salud propios de prestadores institucionales de salud, tales como hospitales, clínicas o maternidades.

Esta exención incluye el suministro de los insumos y medicamentos, efectuados en la ejecución del servicio ambulatorio, siempre que sean utilizados y consumidos en dicho procedimiento e incluidos en el precio cobrado por la prestación.

Los servicios de laboratorio no se incluyen en esta exención".

ANEXO B: NORMAS TRANSITORIAS APLICABLES

"Artículo octavo.- Las disposiciones contenidas en los numerales 1 y 2 del artículo 6 entrarán en vigencia a contar del 1 de enero del año 2023, y por lo tanto se aplicarán a los servicios prestados a partir de dicha fecha.

Con todo, dichas modificaciones no se aplicarán respecto de servicios comprendidos en licitaciones del Estado y compras públicas que hayan sido adjudicadas o contratadas con anterioridad al 1 de enero de 2023".